

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 076

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN N° 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA PATRICIA MOLINA MONTAÑEZ Y JOSÉ
DOMINGO HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00366-99
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y
REMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio N° J8OAV-2020-00006 del 20 de enero de 2020, la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito De Villavicencio, remitió el expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, por encontrarse incurso en la causal 1° del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Lo anterior, porque las pretensiones de la demanda tiene como objeto que se reconozca la denominada BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes y las que se causen a futuro.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

Los demandantes exponen como pretensiones de la demanda que se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización AL Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” contenida en los Decretos 00383 del año 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019, normas que regulan el reconocimiento de la bonificación judicial.

Aunado a ello, que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJVIO19-1190 y No. DESAJVIO19-1191 emitidas el 25 de abril de 2019, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio-Meta, mediante las cuales se negaron la reliquidación de las prestaciones sociales de la señora SONIA PATRICIA MOLINA MONTAÑEZ y del señor JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ LÓPEZ, respectivamente; así como el actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo por la falta de resolución de los recursos de apelación interpuestos contra cada una de las decisiones emitidas.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se reajusten y reliquiden las prestaciones sociales (cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, entre otras) y cualquier clase de emolumento percibidos por los señores SONIA PATRICIA MOLINA MONTAÑEZ y JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ LÓPEZ, incluyendo como factor salarial y prestacional la bonificación judicial creada mediante el decreto 0383 del año 2013, reconocimiento que debe liquidarse para los tiempos en que los peticionantes han fungido como empleados de la rama judicial, más los intereses e indexación que en derecho corresponda¹.

El artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces

¹ Folio 2 y 3, cuaderno 1

administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 del 2013, se encuentran en idénticas condiciones a las que se demandan y por tanto con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por los señores Sonia Patricia Molina Montañez y José Domingo Hernández López, quienes se desempeñan como Escribiente y Secretario, respectivamente, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia.

Por lo anterior, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos del circuito en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

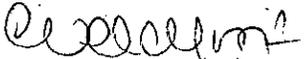
PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces del circuito de este distrito judicial, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

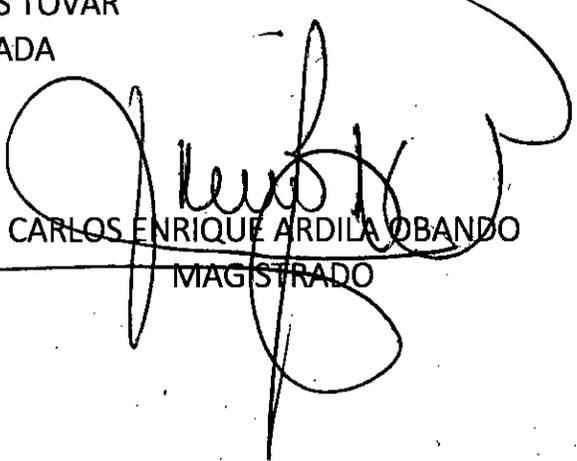
TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 05 de febrero de 2020, según consta en Acta No. 006.


NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADA

(Ausente con excusa)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADA


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO